

## **INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

### **Incorpora las Escuelas Particulares al Programa Oficial**

Considerando 1º.—Que en vista del grave mal que ocasionan las escuelas establecidas por maestros particulares sin ser incorporadas a las oficiales del Estado, y, por consiguiente, sin seguir los programas oficiales ni los métodos modernos, ya por quitar alumnos a las Escuelas Particulares debidamente incorporadas, o a las oficiales; ya por no cumplir con el precepto relativo al envío de las noticias mensuales referentes a los alumnos inscriptos o separados; o bien porque la Dirección General de Educación Primaria no puede darse cuenta, conforme a padrones escolares, si se cumple o no con el precepto de Instrucción Obligatoria;

Considerando 2º.—Que de conformidad con lo expuesto, la supresión de ellas es lo más conveniente en los actuales momentos, dado que este Gobierno quiere controlar la acción de la enseñanza, cimentada invariablemente en los preceptos de la Pedagogía moderna; en virtud de lo cual he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO NUM. 83

Artículo primero.—Se derogan todos los artículos de la ley orgánica de Instrucción Pública Primaria del Estado, correspondientes a la enseñanza privada.

Artículo segundo.—Todos los planteles de enseñanza privada en el Estado deberán ser laicos e incorporados a las Escuelas Oficiales, siguiendo los programas aprobados por la Dirección General de Educación Primaria, así como también los métodos modernos.

Artículo tercero.—Las Escuelas no incorporadas existentes, tienen un plazo improrrogable de dos meses, para incorporarse debidamente a las oficiales.

Artículo cuarto.—Toda infracción a los artículos anteriores será penada con multa de diez a cien pesos o con arresto de treinta días

### *Transitorio*

Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en San Juan Bautista, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos quince.

---

**Suprime el Seminario y establece en él una Escuela de Artes**

Considerando: Que perteneciendo a la Nación el dominio directo de los templos y de toda clase de edificios públicos destinados exclusivamente al culto católico o al servicio de cualquiera institución religiosa;

Considerando: Que siendo la construcción llamada "Seminario Conciliar," de esta ciudad, uno de los edificios comprendidos en el considerando que antecede;

Considerando: Que está prohibida por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos la instrucción religiosa que se impartía en dicho establecimiento; que son obscurantistas y retardatarias del progreso popular las actuales tendencias clericales, y que uno de los más sublimes ideales de la Revolución Constitucionalista está sintetizado por el anhelo de elevar el nivel moral e intelectual del pueblo;

Considerando: Que es deber ineludible de todo gobernante y revolucionario honrado, estimular el patriotismo y valor de sus conciudadanos, haciéndoles ver lo fructuoso de sus esfuerzos y la próspera fecundidad alcanzada con los nobles sacrificios exigidos por la Revolución, pues si bien es cierto que muchos mexicanos abnegados han sucumbido en la lucha, dejando huérfanos, viudas y padres desolados, no lo es menos que

esas luctuosas notas de dolor trascenderán no sólo en provecho de sus hijos, sino en beneficio de todos los habitantes del país, mientras haya un solo mandatario probo, elevado por la Revolución, que sepa estar a la altura de su deber, abriendo escuelas, cerrando cárceles y dando ejemplo de confraternidad y de justicia.

Que por lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO NUM. 84

Artículo 1º.—Se clausura el Seminario Conciliar de esta ciudad y se destina al establecimiento de una escuela de enseñanza primaria y de artes y oficios, donde se impartirá a todas las clases populares y principalmente a los huérfanos de los revolucionarios muertos en campaña, los conocimientos inherentes a la actividad que fuere de su elección. Los alumnos serán externos e internos y la institución se regirá por la ley orgánica que se creará oportunamente.

Artículo 2º.—Los oficios que se aprenderán en dicha escuela serán los que más exijan las necesidades de la región y del pueblo tabasqueño.

Artículo 3º.—El Gobierno hace cesión desde luego de las prensas y demás accesorios tipográficos con que cuenta, en beneficio del departamento de tipografía que se implantará en dicho establecimiento.

Artículo 4º.—La enseñanza será gratuita y para ingresar al plantel no se necesitará más requisito que el de la edad adecuada, la cual no bajará de ocho años ni excederá de 20.

Artículo 5º.—La expresada institución se fundará con fondos pertenecientes al Tesoro del Estado.

Artículo 6º.—Los maestros y demás personal serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, el que señalará los sueldos correspondientes, quedando a juicio del propio Gobierno la fijación del número de maestros, auxiliares y empleados que integraran el personal.

Artículo 7º.—La inauguración de los talleres tendrá lugar tan luego como el edificio esté debidamente apropiado, dándose desde luego principio a los trabajos de acondicionamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Tabasco, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos quince.

---

### **Establece la Escuela de Música del Estado**

Considerando: Que habiendo dirigido a este Gobierno varios ciudadanos una excitativa para la fundación de una Escuela de Música en

esta ciudad y estando en mi programa gubernamental el empeño por la realización de todo aquello que redunde en beneficio del pueblo, fue aceptada desde luego la iniciativa ;

Considerando: Que la creación de instituciones de este género es altamente benéfica y trascendental en las sociedades, no sólo por la cultura general que se difunde como fin material, sino porque es cosa fuera de discusión en la sociología de los pueblos la influencia moderna y temperante que las bellas artes ejercen, refrenando las pasiones y los sentimientos del ser humano, como lo han entendido y se demuestra en las naciones que hoy por hoy marchan a la vanguardia de la civilización moderna.

Considerando: Que estando ya próxima a cesar la conmoción revolucionaria que ha envuelto a la República, los Gobiernos de los Estados en general deben preocuparse por echar los cimientos de la nueva era social que se avecina, orientando las aspiraciones del pueblo y las vocaciones aprovechables en la juventud, hacia un fin cultural que signifique la verdadera evolución social, sucediendo al estado meramente revolucionario que ha hecho vibrar todas las energías y todos los entusiasmos del alma nacional ;

Considerando: Que la cultura especialmente artística sólo es asimilable para las vocaciones naturales y éstas bien podrían adquirirlas fuera de la Nación, la obra de reconstrucción patria que hoy se inicia debe también tender a que se

imprima al cultivo de las bellas artes un sello meramente nacional, que traduzca como en todos los pueblos la verdadera alma de la raza ;

Considerando: Que a mayor abundamiento, y en gracia a nuestro medio físico-geográfico, el ambiente tropical es el más propicio para el cultivo de las artes de inspiración natural, porque el temperamento de los individuos participa de esa fecundidad y potencialidad que la flora y la fauna regionales nos revelan ;

Considerando: Que es cosa demostrada que la mayor perfección en el cultivo de las bellas artes, no depende de las cualidades de voluntad y dedicación, sino que es obra de la vocación natural, de esa inspiración innata que constituye al genio, con lo cual se nace y que no se adquiere ni se aprende ;

Considerando: Que actualmente se imparte en el Instituto "Juárez," del Estado, una educación musical que se ha hecho extensiva a los estudios de preparatoria general, sólo porque la referida institución ha debido substituir a las Escuelas de cultura artística especial que no existen hasta hoy ;

Considerando: Que, por otra parte, la educación y cultura del Magisterio, por los fines particulares que persigue pedagógicamente hoy, haciendo del maestro una alma cultivada en todas sus fases, no debe excluir de su programa la adquisición obligatoria del cultivo de la música con la intensidad que lo requiera.

Por estas consideraciones he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NUM. 103

Primero.—Se establece en esta ciudad una escuela especial de música en donde se impartirá gratuitamente la enseñanza respectiva a jóvenes de ambos sexos y la cual se denominará “Escuela de Música del Estado.”

Segundo.—Dicho plantel será sostenido con fondos del Tesoro del Estado y se regirá por un reglamento que oportunamente será formado.

Tercero.—A efecto de que la institución produzca el objeto deseado, alcanzando el éxito más alto posible, sólo irán a ella los alumnos que demuestren vocación natural para la música. Con tal motivo, todos los jóvenes tabasqueños tienen derecho a solicitar una beca de gracia de sus respectivos Municipios, la cual se adjudicará al que en las pruebas alcance la preferencia, cuando haya varios de un Municipio.

Cuarto.—Las materias que desde luego comenzarán a estudiarse serán solfeo teórico-práctico, armonía, historia de la música, estética aplicada y coros orfeónicos, como base fundamental de una enseñanza de la música exclusivamente nacional.

Quinto.—La materia instrumental se impartirá tan pronto como hubiere el número suficiente de alumnos que hayan sido examinados y

aprobados en los cursos preliminares que el reglamento prevenga.

Sexto.—El personal de empleados de dicho plantel será fijado, nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.

Séptimo.—Con el establecimiento de esta institución se consideran relevados del estudio de la música, los alumnos de preparatoria general en el Instituto "Juárez," y los alumnos de preparatoria especial para el Magisterio; sólo tendrán obligación de cursar en la nueva escuela las asignaturas que el Reglamento respectivo señalará.

### *Transitorio*

Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en San Juan Bautista de Tabasco, a los veinticinco días del mes de diciembre del año de mil novecientos quince.

---

**Nullifica los títulos de Notarios, Profesores  
y Farmacéuticos  
expedidos por la Usurpación**

Considerando: Que las mismas razones aducidas en el decreto núm. 173 de nueve de los co-

rrientes, relativo a la nulidad de los títulos de abogado expedidos durante la usurpación, son pertinentes en lo tocante a los títulos de los Notarios Públicos, Profesores y Farmacéuticos concedidos en la misma época. En tal virtud, tengo a bien expedir el siguiente

#### DECRETO NUM. 178

Artículo 1º.—Se adiciona el repetido decreto núm. 173 en el sentido de declararse, como se declaran, nulos y de ningún valor los títulos de Notarios Públicos, Profesores y Farmacéuticos expedidos en el Estado, durante la usurpación huertista, o sea en el período comprendido del 19 de febrero de 1913 al 31 de agosto de 1914.

Artículo 2º.—Las autoridades o corporaciones que hayan tomado nota o registro tanto de los títulos anteriores como de los abogados, procederán desde luego a anotarlos de insubsistente, poniendo al efecto la constancia relativa al margen de dicho registro.

Artículo 3º.—Toda autoridad o agente de la misma que conceda validez o legitimidad alguna a los títulos de que se trata, reconociéndoles personalidad a los tenedores de ellos o admitiéndoles cualquier gestión con el supuesto carácter que les conceden esos papeles, sufrirán una multa de \$500.00 infalsificables y destitución inmediata, sin perjuicio a las penas a que se hagan acreedores los usurpadores de esas profesiones conforme al Código Penal.

*Transitorio*

El presente decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para conocimiento de todos.

Dado en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los 14 días del mes de agosto del año de mil novecientos dieciséis.

**Se aumenta en un millón de pesos el Presupuesto Escolar**

Considerando: Que una de las causas y fines que persigue la Revolución es difundir la enseñanza en las masas populares, para sacarlas del estado de miseria y oprobio en que han sido sumidas por los gobiernos de las épocas dictatoriales, para explotarlas más fácilmente;

Considerando: Que es un deber ineludible propagar la instrucción por todos los ámbitos del Estado para cumplir con una de las más bellas promesas que en su bandera lleva escrito nuestro actual movimiento y para resolver nuestro gran problema de simple civilización señalada por Manuel Ugarte;

Considerando: Que para cumplir con esta noble y grandiosa misión se hace necesario no

omitir ni escatimar sacrificio alguno, pues cualquiera que se haga estará inspirado en los altos intereses de la colectividad y en el más puro y acendrado patriotismo.

He tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NUM. 174

Artículo 1º.—Auméntese el Presupuesto de Egresos del Estado, expedido el 26 de junio de 1916, en el ramo de Educación Pública, para la creación y sostenimiento de nuevas escuelas, en un millón de pesos infalsificables.

Por tanto, mando se imprima y publique para conocimiento de todos y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los diez días del mes de agosto del año de mil novecientos dieciséis.

---

### **Se nulifican los títulos de Abogados expedidos por el Gobierno de la Usurpación**

Considerando: Que en el desbarajuste de la administración efímera y fatal de la época huerista, no sólo se corrompió la justicia y los mandatarios fueron espúreos por origen, sino que la impuridad inficionó hasta el ramo de la educación pública, introduciéndose la corrupción y el

abuso en los reglamentos, y aun en los procedimientos del régimen interior de los planteles de enseñanza ;

Considerando: Que en este Estado, el abuso provocado desde época anterior por el Congreso local, otorgando dispensas de exámenes a los estudiantes de jurisprudencia en el Instituto "Juárez," llegó hasta el grado de que los alumnos se examinaran no sólo en todo tiempo, sino de cualquier materia, lo cual es contrario a los más elementales métodos didácticos ;

Considerandó: Que debido a esa tolerancia abusiva y como carrera más fácil y accesible, los alumnos de jurisprudencia, en su mayoría, y sin ninguna clase de escrúpulos, durante el régimen huertista y principalmente en los últimos días, echáronse a presentar exámenes en perfecto estado de ignorancia, como es público y notorio, sobre todo entre los componentes del Foro tabasqueño ;

Considerando: Que, por parte de los alumnos, unos se valieron para esto, que puede llamarse muy bien "*asalto de títulos de abogados*," de sus influencias sociales, ya por medio del dinero, ya por la posición política propia o de los suyos o ya confiados en consideraciones personales para estos mismos, y otros que tomaron el mismo camino, fue sin duda porque consideráronse incapaces para optar la profesión por los medios legales lícitos ;

Considerando: Que autorizar la legalidad de

los títulos adquiridos de modo tan reprochable y el ejercicio profesional a quienes así hiciéronse abogados, sería no solamente sancionar procedimientos espúreos que en lo general están ya declarados nulos por este Gobierno, sino dejar a la sociedad en el constante peligro de estar en brazos de quienes lejos de poder abogar por ella, no pueden constituir sino una amenaza para su vida y la garantía de sus intereses;

Considerando: Que al declararse la nulidad de los títulos profesionales en cuestión, debe también suspenderse en el ejercicio profesional a los abogados amparados por ellos, hasta tanto no los adquieran por nuevo examen que acredite legalmente su competencia; acuerdo y he expedido el siguiente

#### DECRETO NUM. 173

Primero.—Decláranse nulos y de ningún valor legal, los títulos profesionales de abogado, expedidos en el Estado desde el 19 de febrero de 1913 hasta el 31 de agosto de 1914, en virtud de exámenes profesionales de la misma época. Los títulos de los abogados que solamente hayan sustentado en ese tiempo el examen de grado, serán susceptibles de revalidación por este Gobierno, siempre que los interesados comprueben con los certificados relativos, haber cursado toda la carrera con anterioridad a la primera fecha indicada.

Segundo.—Las autoridades o jefes de oficinas públicas del Estado, que concedan legitimidad alguna a los títulos aquí declarados nulos, o reconozcanles personalidad a los profesionales amparados por ellos, serán castigados con multa de *quinientos pesos y destitución*.

Tercero.—El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para conocimiento de todos y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de agosto del año de mil novecientos dieciséis.

---

### **Crea la Escuela Vocacional para Señoritas**

Considerando: Que la obra redentora del Gobierno revolucionario no estará completa sin la liberación de la mujer, cuya educación deja mucho que desear, porque no se le ha adaptado a las necesidades de la vida moderna, y porque no se le ha orientado convenientemente hacia el fin que reclama su propia naturaleza, tendente a desarrollar en ella el espíritu de independencia que debe manumitirla de la vida vegetativa que ha llevado, a la vez que prepararla para la lucha por la vida;

Considerando: Que es menester preparar debidamente a la mujer para que llene su alta misión educadora, ya sea en la cátedra, la prensa o la tribuna, como Luisa Michel, alumbrando con su verbo fulgurante el sendero que recorre el proletariado para poder arribar a la sociedad futura soñada por Juan Grave, o bien en el seno del hogar, como Cornelia, preparando pacientemente a sus hijos para que, al llegar a hombres, pudieran romper con gesto hierático los prejuicios de casta, y poner sobre el tapete de la discusión el magno problema agrario que valerosamente rubrican con su sangre;

Considerando: Que es llegada la hora de darle a la mujer el puesto que está llamada a desempeñar al lado del hombre, para que con sus virtudes lo eleve de las miserias del mundo como Beatriz al Dante; para que con la augusta serenidad de su belleza guíe sus pinceles como Laura lo hiciera con Murillo; para que en sus investigaciones científicas lo ayude a desentrañar del vientre caótico del misterio la revelación presentida como el esfuerzo realizado por Madame Curie o para que a semejanza de la Correidora de Querétaro pueda con dos líneas trazadas nerviosamente en un tira de papel, señalar la ruta de la emancipación de un pueblo;

Considerando: Que es indispensable, y el Gobierno lo considera como un deber ineludible, dar a la mujer una educación racional que ajena de prejuicios sociales y fanatismos religiosos, esté

en consonancia con las aspiraciones de la época y prepararla para la vida futura proporcionándole medios de defensa contra los peligros que la amenazan incesantemente, facilitándole la conquista de su independencia económica, y más que todo, para que cuando sea llamada a desempeñar la función trascendental de madre de familia, al mismo tiempo que conozca las labores de su hogar, pueda inculcar a sus hijos ideas elevadas que ayuden al perfeccionamiento intelectual y moral de éstos, a la vez que al engrandecimiento de la Patria, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 170

Artículo primero.—Se crea en esta ciudad una *Escuela Vocacional* destinada a la cultura de la mujer.

Artículo segundo.—La Comisión de Legislación Social queda encargada para formar el Reglamento y Programa.

Artículo tercero.—Las inscripciones se abrirán el día 1º de septiembre próximo.

Por tanto, mando sea impreso para su publicación, conocimiento de todos y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los treinta y un días del mes de julio del año de mil novecientos dieciséis.

**Se pensionan 25 alumnos con 100 pesos mensuales**

Artículo único.—Se reforma la partida número 45 del Presupuesto de Egresos del Ramo de Educación Pública para el año fiscal que concluye el 30 de junio de 1916, en la forma siguiente:

A 25 alumnos que pensiona el Estado	
etc., etc., a \$100.00 mensuales cada	
uno, en 4 meses .....	\$ 10,000.00
	<hr/>
Total.....	\$ 10 000.00

Imprímase y publíquese para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de marzo del año de mil novecientos dieciséis.

---

**Se crea el Departamento de Educación Pública del Estado**

Considerando: Que la existencia de la Dirección General de Educación Primaria, ha traído consigo en el Gobierno una complicación que a más de innecesaria, provoca una excesiva labor inútil, recargo de trabajo, y más que nada una serie de trámites que producen no sólo el desor-

den, sino erogan un gasto excesivo de empleados innecesarios ;

Considerando : Que estando reducida en el Estado la educación secundaria y la preparatoria y normal, conviene también que una autoridad en el ramo asuma la dirección y la responsabilidad de la educación pública, para unificar y uniformar el criterio pedagógico en la enseñanza, lo cual traerá como consecuencia una misma orientación general en todos los centros educativos, que encausará los resultados de la labor, tanto técnica como administrativa en ese ramo, hacia una propia finalidad ;

Considerando : Que todo Gobierno que persiga una buena administración en los asuntos de la cosa pública, debe procurar el encauzamiento de cada uno de los ramos de la administración por una misma senda, para que cada quien en su vía marche mejor y más rápidamente al resultado que se persigue ;

Considerando : Que la supresión de la Dirección General de Educación Primaria, como dependencia directa del Ejecutivo, produce también la ventaja de hacer expedito y más activo el despacho de los negocios relativos a la educación, puesto que al abreviar la mediación de la Sección respectiva que existe en la Secretaría General, se obtiene el acuerdo directo de la Superioridad y la resolución inmediata en su caso, sin necesidad de comunicaciones ni trámites dilatorios ; he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO NUM. 113

Primero.—Se suprime la Dirección General de Educación Primaria del Estado, entendiéndose desde luego, reformados en lo que se opongán, los capítulos XI y XII de la Ley Orgánica de Instrucción Pública Primaria de 22 de mayo de 1902.

Segundo.—Se establece en este Gobierno el *Departamento de Educación Pública del Estado*, bajo la dependencia directa y formando parte de la Secretaría General del Despacho, el cual asume la Dirección Técnica y Administrativa de la Educación Pública en el Estado y la jefatura de los planteles de enseñanza, en todos sus ramos y grados.

### *Transitorio*

Este decreto principiará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido conocimiento y sus efectos.

Dado en Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los diez días del mes de febrero del año de mil novecientos dieciséis.

---

### **Creación de la República Escolar**

Considerando: Que siendo la causa terminante y el fin supremo de la Revolución, restable-

cer y asegurar para siempre la libertad de los ciudadanos de la República, dentro de un régimen constitucional e igualitario y estimándose problemática, por no decir imposible, la realización de tan sublime ideal, mientras la gran mayoría del pueblo se encuentra sumida en la deplorable ignorancia de sus derechos de ciudadanía y de las nociones más elementales de civismo en que se halla la actual generación, resulta de imperiosa urgencia proceder cuanto antes a la educación cívica del Pueblo, ensayando a los ciudadanos de la posteridad en las prácticas de la formación y funcionamiento de los gobiernos representativos, ya que, hoy por hoy, es éste uno de los principales deberes del gobernante para con la Patria;

Considerando que: Siendo la Escuela el vehículo eficaz por excelencia para la difusión de la enseñanza, la base firme que consolida la preponderancia de los principios y el medio más seguro para obtener la regeneración del Pueblo, es ella por consecuencia la llamada a satisfacer las necesidades apuntadas y por lo mismo debe darse cabida a la educación cívica entre las materias inherentes a la enseñanza primaria;

Considerando que: Habiendo demostrado la experiencia lo deficiente de la educación cívica basada sólo en conocimientos teóricos, debe impartirse forzosamente de una manera práctica; y para mayor seguridad de aprovechamiento, ya que dado el atraso de que, en asuntos cívicos,

adolecemos, como consecuencia de siete lustros de dictadura, es probable que hasta una gran parte de los maestros ignore la materia que se trata de transmitir. Dadas estas circunstancias especiales se cree conveniente impartir dicha educación en forma tal, que durante la primera etapa solamente se conozca lo relativo al "Municipio Libre," en virtud de ser su mecanismo y funcionamiento el más simple y sencillo y por ende, el más apropiado para iniciar al educando en el aprendizaje de que se trata, pues siguiendo ese método, los maestros podrán preparar las materias con perfección y para los niños será más fácil y sólida la enseñanza; por todo lo cual, el Gobierno de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO NUM. 179

Art. 1.º—Se adopta como medio práctico para la enseñanza de la Educación Cívica en las escuelas del Estado, la institución denominada "República Escolar."

Art. 2.º Se establece la "República Escolar" en todos los planteles de enseñanza del Estado.

Art. 3.º—Por esta sola vez, esta enseñanza impartirás en tres años: 1.º El "Municipio Libre;" 2.º El "Municipio Libre" y el "Estado Soberano;" 3.º El "Municipio Libre," el "Estado Soberano" y "República."

Art. 4.º—Para el inmediato funcionamiento

de la "República Escolar," los profesores deben sujetarse a las prescripciones del siguiente

*Reglamento de la República Escolar*

Art. 1.º—El objeto de la República Escolar es cooperar a la formación del carácter de los niños y de familiarizarlos con las prácticas cívicas, ya como ciudadanos, ya como funcionarios públicos.

Art. 2.º—Se constituye en República Federal cada escuela del Estado. En las localidades donde haya más de una, todas formarán una sola República, teniendo en este caso cada escuela el carácter de entidad federativa. En el primer caso cada sección constituirá una entidad.

Art. 3.º—El gobierno de la República Escolar se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 4.º—El Poder Legislativo estará representado por un Congreso compuesto de dos Cámaras: de Diputados y de Senadores.

Art. 5.º—La Cámara de Diputados estará integrada por representantes electos uno por cada sesenta ciudadanos o fracción no menor de veinte, en las escuelas de la Capital, y en las demás, uno por cada veinte o fracción no menor de diez.

Art. 6.º—La Cámara de Senadores estará compuesta por tantos miembros como entidades forman la República.

Art. 7.º—Los Diputados y Senadores serán nombrados por elección directa en escrutinio secreto.

Art. 8.º—Para ser diputado se requiere:

I. Cursar por lo menos tercer año escolar.

II. Tener diez años de edad.

III. Tener buena conducta y ser del sexo masculino.

IV. Estar inscripto en la escuela de la cual sea representante. (Requisito de vecindad.)

Art. 9.º—Para ser Senador se requiere:

I. Cursar por lo menos el cuarto año elemental.

II. Tener doce años de edad.

III. Tener buena conducta y ser del sexo masculino.

IV. Estar inscripto en la escuela que va a representar. (Requisito de vecindad.)

Art. 10.—Las elecciones de los miembros para los tres Poderes, se harán en la segunda quincena de septiembre, y los diputados y senadores tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil de octubre de cada año.

Art. 11.—El Congreso tendrá dos períodos de sesiones; durando el primero hasta las vacaciones de primavera y el segundo, después de éstas hasta las vacaciones de fin de curso.

Art. 12.—Son atribuciones del Congreso:

I. Legislar en asuntos de Higiene, Agricultura, Hacienda, Justicia y Guerra.

II. Recibir la protesta que otorguen el Pre-

sidente de la República y los miembros del Poder Judicial.

III. Erigirse en Gran Jurado para establecer las responsabilidades del Presidente y de los Magistrados.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo estará representado por un funcionario que se llamará Presidente de la República.

Art. 14.—El Presidente será nombrado en elección directa, por todos los ciudadanos de la República.

Art. 15.—Para ser Presidente de la República, se requiere:

I. Ser por lo menos alumno del cuarto año elemental.

II. Tener doce años de edad.

III. Tener buena conducta y ser del sexo masculino.

IV. Estar inscripto en cualquiera de las escuelas que formen la República. (Requisito de vecindad.)

Art. 16.—El Presidente tomará posesión el día siguiente a aquel en que lo hubiere hecho el Congreso, ante quien otorgará la protesta de ley. Durará en su encargo un año escolar.

Art. 17.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos emanados del Congreso.

II. Establecer y fomentar relaciones amistosas con las demás Repúblicas Escolares del Estado y fuera de él.

III. Intervenir amistosamente para definir las cuestiones que se susciten entre dos o más entidades.

IV. Nombrar y remover los empleados de su dependencia.

V. Distribuir los fondos y aprobar los gastos erogados en mejoras públicas.

VI. Rendir informe administrativo y presentar cuentas el día dieciséis de septiembre de cada año.

VII. Dirigir los cuerpos de excursionistas, de paseos y excursiones escolares, y cuidar de todo lo concerniente a Gimnasia y Ejercicios Militares.

Art. 18.—Auxiliarán al Presidente en sus funciones, tres Secretarios de Estado y del Despacho: de Relaciones Exteriores e Higiene; de Hacienda y Agricultura y de Justicia y Guerra. Cada uno de estos Secretarios firmará con el Presidente, los acuerdos de su Ramo.

Art. 19.—El Poder Judicial se depositará en la Suprema Corte de Justicia, compuesta de tres miembros elegidos por voto directo entre los ciudadanos de la República; siendo requisitos indispensables para ser electo, los mismos que para ser Presidente de la República.

Art. 20.—Los Magistrados de la Suprema Corte, tomarán posesión el mismo día en que lo hiciera el Presidente, y presentarán su protesta ante el Congreso.

Art. 21.—Son atribuciones del Poder Judicial:

I. Conocer y fallar las cuestiones que se susciten por infracción a las leyes federales.

II. Decidir las cuestiones que se presenten entre dos o más Entidades Federativas.

Art. 22.—Queda a cargo del personal docente de cada escuela, reglamentar bajo este mismo régimen el Estado Soberano y el Municipio Libre, así como hacer la adaptación de las reformas del Gobierno Federal y de la Revolución.

*Transitorio*

Artículo único.—Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para conocimiento de todos y debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Teapa, Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de agosto del año de mil novecientos dieciséis.

---

**Bases y Reglamento del Consejo Superior  
de Educación**

Considerando que la Instrucción Pública, a la que está vinculado el progreso del país, ha venido sufriendo serios entorpecimientos y no ha podido desarrollarse en toda su amplitud, debido a la dependencia directa de algunos funcionarios que por mala fe o porque no comprenden

el perjuicio que causan a la sociedad, la han hecho objeto de intrigas políticas;

Considerando que de continuar así se produciría el estancamiento de la intensa labor educativa que necesita el país para su perfecta evolución;

Considerando que el Maestro de Escuela a quien no se le puede negar el indiscutible derecho de tomar participación en la política de su país, sí debe restringírsele cuando por figurar en las contiendas políticas, desatienda sus trabajos escolares;

Considerando que para realizar el ideal de que la enseñanza se ajuste a las aspiraciones del pueblo tabasqueño, debe estar alejado de la política, y con el objeto de independizar al maestro de escuela para que desarrolle sus actividades con libertad, en beneficio de la educación,

He tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

Art. 1.º—Se crea en Tabasco el “Consejo Superior de Educación,” que se compondrá del número de miembros que determine el Reglamento respectivo.

Art. 2.º—Los profesores foráneos, dependerán directamente del Consejo y serán vigilados por los Ayuntamientos y los Inspectores.

Art. 3.º—Las relaciones entre el Gobierno y el Consejo, serán las referentes a edificios escolares, mobiliario, útiles y sueldos.

Art. 4.º—Los componentes del Consejo, deberán ser precisamente pedagogos.

Art. 5.º—Este decreto surtirá sus efectos desde el día siguiente de su publicación.

Por tanto, mando se imprima y publique, para conocimiento de todos y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos dieciséis.

---

## REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION

### CAPITULO I

#### *Objeto del Consejo*

Art. 1.º—El Consejo Superior de Educación residirá en la ciudad de Villa Hermosa, y estará encargado de fomentar la educación en todos sus grados, velando porque todas las clases sociales reciban su beneficio.

Art. 2.º—Los componentes del Consejo, serán los siguientes: Un Presidente, un Secretario y tantos Vocales como Escuelas Primarias, Superiores, Secundarias y Profesionales haya en la capital del Estado. Durarán en su encargo un año, y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Art. 3.º—El Presidente y el Secretario serán electos por todos los maestros, en servicio activo; y los Vocales, por el solo hecho de ser directores de las Escuelas Primarias, Superiores, Secundarias y Profesionales, serán consejeros, sin distinción de sexo.

Art. 4.º—El Consejo tomará sus resoluciones sin consultar la opinión oficial, la cual si está bien orientada, ayudará con sus indicaciones e insinuaciones las labores de aquel Cuerpo.

Art. 5.º—Podrán figurar en el Consejo las representaciones de las Escuelas Profesionales, Especiales y Secundarias, compuestas de un solo miembro que, en lo relativo a los asuntos de la escuela que represente, tendrá voz y voto, y voz solamente en las demás.

## CAPITULO II

### *Las Secciones*

Art. 6.º—Para facilitar las labores del Consejo, éste nombrará entre los maestros más antiguos, a los Jefes de Sección, quienes tramitarán los acuerdos que se tomen, valiéndose de los empleados que de ellos dependan.

Art. 7.º—Los Jefes de Sección serán los siguientes: de Escuelas Secundarias y Profesionales, de Escuelas Primarias y Especiales y de Escuelas Rurales.

CAPITULO III

*Los Inspectores*

Art. 8.º—Para la vigilancia técnica y administrativa, el Consejo se valdrá de cuatro Inspectores Escolares: uno para la región de los ríos, comprendiendo Jonuta, Montecristo, Balancán y Tenosique; otro para el Centro y Frontera; otro para la Sierra (Jalapa, Tacotalpa, Teapa y Marcuspana), y otro para la Chontalpa (Paraíso, Nacajuca, Jalapa, Cunduacán, Comalcalco, Cárdenas y Huimanguillo).

Art. 9.º—Los Inspectores residirán en el lugar que se les designe, por convenir al buen servicio, y rendirán dos informes mensuales.

Art. 10.—Para ser Inspector se necesita, cuando menos, haber prestado cinco años de servicios sin interrupción, y haber demostrado dedicación a la escuela, comprobada con la hoja de servicios respectiva.

CAPITULO IV

*El Escalafón del Magisterio*

Art. 11.—Con el fin de evitar que los maestros sean atacados en sus personas e intereses, gozarán de fueros, y si hubieren cometido un delito del orden común, deberán ser desaforados antes por el Consejo, y puestos después a disposición de la autoridad.

Art. 12.—Para el perfecto conocimiento de

sus derechos, se formará una hoja de servicios de cada maestro, y se abrirá un libro llamado "Escala-fón del Magisterio."

Art. 13.—Los maestros que se retiren voluntariamente del servicio, pierden el derecho de figurar en el Consejo, pero no lo perderán en lo relativo a los honores y recompensas que establece la ley.

#### CAPITULO V

##### *Las Asambleas*

Art. 14.—Los componentes del Consejo se reunirán dos veces por semana, jueves y sábado, aunque podrán tener juntas extraordinarias cuando haya algún asunto importante que tratar.

Art. 15.—Las asambleas serán privadas y sus decisiones obligan a todos los maestros, siempre que hayan asistido a ella, la mitad más uno de los componentes del Consejo.

#### CAPITULO VI

##### *El Presidente*

Art. 16.—El Presidente es el representante del Consejo Superior de Educación, en todos los actos oficiales.

Art. 17.—Para ser Presidente, se requiere:

I. Ser profesor titulado.

II. Tener, cuando menos, diez años de servicios.

III. No desempeñar ningún puesto público.

IV. Haber demostrado competencia y dedicación al Magisterio.

Art. 18.—Los deberes y atribuciones del Presidente, son:

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes escolares, este Reglamento y todas las disposiciones que se dicten.

III. Poner el “visto bueno” a nóminas y recibos y firmar todos los oficios.

IV. Tomar resoluciones encaminadas al beneficio de la enseñanza, dando cuenta en la sesión próxima al Consejo, quien deliberará si es o no de aceptarse la resolución que haya tomado.

#### CAPITULO VII

##### *El Secretario*

Art. 19.—El Secretario, es el encargado y responsable directo del Archivo, y a su vez lo serán ante él, los Jefes de Sección.

Art. 20.—Para ser Secretario, se necesita:

I. Ser profesor titulado, con conocimiento especial de labores de oficina.

II. Tener, cuando menos, cinco años de servicios.

III. No desempeñar ningún puesto público.

Art. 21.—Los deberes y atribuciones del Secretario, son:

I. Velar por la conservación de los edificios,

muebles, útiles y bibliotecas escolares, por medio de los Jefes de Sección, Inspectores y empleados subalternos.

II. Firmar con el Presidente, los oficios que se giren por acuerdo del Consejo.

III. Llevar la correspondencia.

IV. Levantar las actas de las sesiones.

V. Repartir los acuerdos a los Jefes de Sección, haciéndoles las aclaraciones que éstos soliciten.

#### CAPITULO VIII

##### *Fondos de Instrucción*

Art. 22.—Son fondos de Instrucción, todos los que el Gobierno dedique a ese objeto, y los que el Consejo adquiera por donaciones, legados, o cualquiera otro medio.

Art. 23.—Los sueldos serán pagados por los funcionarios que designe el Gobierno, y de acuerdo con la ley de egresos del 26 de junio de 1916.

##### *Transitorio*

Art. 1.º—Este Reglamento comenzará a regir el día 1.º de septiembre próximo.

Art. 2.º—Las elecciones para Presidente y Secretario, se efectuarán el día 28 de agosto de cada año.

Por tanto, mando se imprima y publique para conocimiento de todos, y su debido cumplimiento

---

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos dieciséis.

---

**Establece un curso de Preparación  
para el profesorado**

Considerando: Que si es verdad incontrovertible el triunfo de la Revolución Constitucionalista en la contienda armada que sostuvo con la usurpación y el crimen, también lo es que para hacer estable y sólida su obra de regeneración social, necesita bregar en el campo de la idea, hasta vencer a la ignorancia; lucha que ya inicia y triunfo que alcanzará, a no dudarlo, difundiendo la educación popular;

Considerando: Que para educar al pueblo, necesita del maestro de escuela, como factor principalísimo, para obtener la mayor o menor cultura colectiva, base fundamental de todo mejoramiento social;

Considerando: Que el Magisterio Tabasqueño no es en la actualidad suficientemente homogéneo; presentando, por lo mismo, entre los elementos que lo integran, lamentable y perjudicial desnivel personal, que trae consigo la pérdida total de los esfuerzos que el Gobierno Revolucionario está dispuesto a hacer en pro de la enseñanza;

Considerando: Que para corregir, en lo posible, este gravísimo vicio de organización que padece el Magisterio Tabasqueño, debido al ningún interés de los regímenes porfiriano y huerista que tuvieron por la educación popular, es indispensable recurrir a todos los medios que estén al alcance del Gobierno Revolucionario, entre los cuales se cuenta el establecimiento, temporal, de un Curso de Preparación Especial, para los maestros no titulados y para aquellas personas que deseen dedicarse al Magisterio y que no tengan, por ahora, la preparación suficiente para ejercer su noble misión; y

Considerando: Que este Gobierno de mi cargo, compenetrado de su altísimo deber, como genuino representante del pueblo revolucionario que aspira a vida mejor, no puede reparar en la cuantía de los gastos que erogue el procedimiento que va a emplear para conseguir la unificación y homogeneidad del Magisterio Tabasqueño, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO NUM. 155

Art. 1.º—Se establece en la capital del Estado, un curso de *Preparación Especial*, para los profesores no titulados y para quienes deseen dedicarse al Magisterio.

Art. 2.º—El Curso de Preparación comprenderá seis meses, al término del cual se extenderá a los aspirantes, previo examen, un certificado

de competencia, expedido por el Ejecutivo del Estado.

Art. 3.º—El programa de preparación comprenderá las asignaturas siguientes: Lengua Nacional, Aritmética, Ciencias Naturales, Geometría, Geografía y Nociones de Pedagogía.

Art. 4.º—Las condiciones a que deben sujetarse los que deseen inscribirse como aspirantes al diploma de competencia, para el Magisterio, son las siguientes:

I. Dedicarse exclusivamente al profesorado.

II. Ser de buena conducta y no padecer de ninguna enfermedad contagiosa.

III. Tener, por lo menos, 16 años de edad.

IV. Ser maestro actualmente o poseer los conocimientos hasta el cuarto año elemental.

V. Permanecer en la capital durante el tiempo de la Preparación, contando desde el 15 de mayo al 30 de octubre próximos.

VI. Los maestros ya empleados gozarán de sus sueldos, más cinco pesos, como estancias.

VII. Los que no sean maestros empleados, gozarán de un subsidio de seis pesos diarios, durante los seis meses de la Preparación.

VIII. Una vez que adquieran el diploma de competencia, estarán obligados a prestar sus servicios en las escuelas del Estado, durante tres años, con la retribución que asigna el Presupuesto.

Art. 5.º—Se clausuran todas las escuelas foráneas del Estado, durante el período de tiempo

comprendido del 15 de mayo al 30 de noviembre, quedando abiertas tan sólo las escuelas de esta capital.

Art. 6.º—Se prolonga el año escolar para las escuelas de esta capital, hasta el 30 de octubre del presente año, destinándose la primera quincena de noviembre, para los exámenes de fin de curso.

Art. 7.º—El año escolar próximo comprenderá del 1.º de diciembre del presente año, al 30 de junio del año de 1917, destinándose la primera quincena de junio, para exámenes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para conocimiento de todos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villa Hermosa, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos dieciséis.

*Consideraciones personales del Prof. Alfonso Caparros, demostrando la justificación completa del decreto dado.*

Este decreto, señor Gobernador, ha venido a marcar una nueva orientación en el camino de la cultura popular del Estado, por que él viene a poner el dedo sobre la llaga que corroe las vísceras del profesorado tabasqueño, y haciendo veces de enérgico estimulante, hará que los maestros de este Estado entren en un período de organización sólida, racional, metódica, firme y bien definida, que los pondrá en condiciones de ser

útiles a la niñez que se levanta y por ende a los ciudadanos del porvenir, y eleva el nivel intelectual y moral del maestro en la escala de la cultura nacional, armándolo para que pueda obtener, por él mismo, su dignificación personal.

Ya no habrá piratas de la enseñanza en el Estado, o, por lo menos, muchos de ellos, obligados por el peso de sus propias deficiencias, anonadados por la evidencia de los hechos, que los señalará como elementos nocivos a la enseñanza del pueblo, abandonarán las filas del Magisterio, en las cuales sólo quedarán los que, conscientes de su altísima misión, vayan por todos los ámbitos del Estado, tremolando, como un lábaro de redención, todas las enseñanzas útiles que hayan adquirido durante el tiempo que estuvieron sometidos a una preparación especial, que, por insuficiente que sea, siempre lleva en sí los perfiles de una disciplina orientada a un fin noble y patriótico.

El acuerdo de usted, ciudadano Gobernador, suspendiendo las clases en todo el Estado, por seis meses, en estos momentos en que otros Gobernadores anuncian abrir muchas escuelas, pudo haber causado en los espíritus débiles, poco analíticos, de miras estrechas o mal intencionados, alarmas y aspavientos contra tan atrevida medida; pero, afortunadamente, el criterio público, como pocas veces en el Estado, ha sido uniforme, dando su aprobación. Este hecho es altamente significativo, porque demuestra que la bondad de

la medida, sálvala de las murmuraciones de los innobles.

En verdad, señor Gobernador, este acuerdo de usted parece inspirado por alguno de los capítulos de la Política Pedagógica, que el eminente repúblico español Posadas, recomienda a los Gobernantes demócratas, para hacer que sus Gobiernos sean genuinos representantes de las aspiraciones populares.

Este Departamento de mi cargo, convencido de los grandes beneficios que traía consigo el que la iniciativa del Congreso Pedagógico cristalizara en un decreto dado por el Ejecutivo del Estado, puso de relieve, ante usted, con todo entusiasmo, lo provechoso que sería el que fuera de la suprema aprobación de usted tal idea, nacida en el seno del mismo Magisterio, y fue motivo de verdadera satisfacción para todos los profesores tabasqueños, el hecho de que la iniciativa fuese elevada a la categoría de ley; y puede usted estar seguro, señor Gobernador, que sus amigos, en su afán constante de aprobar en tono lisonjero, todo lo que usted acuerde, y más aún, hasta de ponderar sus procederés, tendrán para usted palabras de los más empalagosos elogios, y en cambio, sus enemigos, por el prurito eterno de murmurar de todos los actos del gobernante a quien no quieren, ya se encargarán solapada o públicamente, de censurar, con toda mordacidad y mala fe, esta disposición suya; pero en medio de estas dos pasionales apreciaciones que por